

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00401-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano **JESÚS DANIEL CARO NAVARRO** contra el **CORONEL (RA) JHON FREDY SANTOS ANDRADE-DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC-(SUPERIOR JERARQUICO VERTICAL DEL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA), CORONEL (RA) LUIS EDUARDO SOLER ROLDAN-DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “CÁRCEL LA PICOTA”-, JEFE DEL ÁREA DE JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “LA PICOTA**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, administración de justicia y debido proceso, ordenándole a la accionada contestar el derecho de petición que presentó.

B. Los hechos:

1. Relató que en su contra figura una sentencia debidamente ejecutoriada a cargo del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y que en la actualidad se encuentra recluso en el patio de ERE 2, Estructura 2 del Complejo Carcelario La Picota de Bogotá, en donde ha desempeñado labores de redención de la pena.

2. Sostuvo que mediante derecho petición solicitó documentos con el fin de tramitar la citada redención.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado veintidós (22) de agosto del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y a las vinculadas INPEC, A LA CARCEL LA PICOTA y al JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. El INPEC, solicitó ser desvinculado de la presente acción por cuanto alude que la competencia para brindar contestación al derecho de petición radica en cabeza de la Picota, a quien indicó había notificado de la presente acción de tutela.

2. El JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, manifestó mediante sentencia del 23 de julio de 2021, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JESÚS DANIEL CARO NAVARRO, como autor responsable del delito de acceso carnal violento agravado a la pena principal de 192 meses de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

Así mismo, indicó que mediante misiva 7980 del 26 de mayo de 2022, informó al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. la asignación del proceso y lo requirió que se allegarán los certificados de estudio, trabajo, enseñanza, entre otro, empero a la fecha no ha recibido documentación alguna.

Las demás entidades guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer si al no brindar contestación al petitorio objeto de esta acción, la entidad accionada vulneró las garantías constitucionales del actor, en particular el derecho fundamental de petición.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera

que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delanteramente se advierte su procedencia, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, de las documentales allegadas se tiene que el 5 de julio de 2022 el accionante remitió a la direcciones electrónicas atencionalciudadano.epcpicota@inpec.gov.co y atencionalciudadano@inpec.gov.co un derecho de petición, mediante el cual solicitó se entregaran los siguientes documentos: (i) Cartilla biográfica actualizada, (ii) Certificados de redención de pena desde el 15 de diciembre del año 2019 hasta el 30 de junio del año 2022 y (iii) Certificados de calificación de conducta desde 15 de diciembre del año 2019 hasta el 30 de junio del año 2022.

A su turno, se avista que el 6 siguiente, el INPEC le informó al petente que la petición fue remitida a la dependencia direccion.epcpicota@inpec.gov.co en razón a que esta era la competente para brindar contestación.

Desde tal óptica, se advierte que en efecto el INPEC remitió el petitorio por competencia a la dependencia de la CARCEL LA PICOTA, motivo por el cual de conformidad con el art. 21 *ib*, que dispone “*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*”, se advierte que esta última entidad debe emitir la respuesta, al margen de la dependencia a quien le corresponda.

En ese orden de ideas, se advierte que en este caso si se configura la transgresión a la garantía fundamental de petición del activante, pues lo cierto es que, la entidad a quien se le remitió por competencia el aludido derecho de petición, no ha realizado pronunciamiento alguno a la fecha, lo que deja ver, que aun vencido el término de 10 días con los que contaba para emitir la correspondiente respuesta ha hecho caso omiso a tal deber.

Aunado a lo anterior, recuérdese que a la luz del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 el *factum* expuesto en el libelo tutelar goza de presunción de veracidad, atendiendo a que el extremo convocado no brindó contestación

Así entonces, se ORDENARÁ a la CARCEL LA PICOTA que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde

respuesta de forma clara, congruente y de fondo al derecho de petición del 5 de julio de 2022 presentado por el señor JESÚS DANIEL CARO NAVARRO.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por el activante.

SEGUNDO: ORDENAR al CARCEL LA PICOTA que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde respuesta de forma clara, congruente y de fondo al derecho de petición del 5 de julio de 2022 presentado por el señor JESÚS DANIEL CARO NAVARRO, mediante el cual solicitó se entregaran los siguientes documentos: (i) Cartilla biográfica actualizada, (ii) Certificados de redención de pena desde el 15 de diciembre del año 2019 hasta el 30 de junio del año 2022 y (iii) Certificados de calificación de conducta desde 15 de diciembre del año 2019 hasta el 30 de junio del año 2022. La cual debe ser notificada de manera inmediata a la accionante a la dirección informada para tal efecto.

Se **ADVIERTE** que esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta, debido a que aquella debe ser proferida en el marco de las competencias de la accionada.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc327c48d5af350c0172339a23112ce1df71bd3c42bc042c80085eb83078d16**

Documento generado en 31/08/2022 06:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>